

**Expediente N° 24/2023**  
**Resolución N.º 157/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **24/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de enero de 2023 D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/349345. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el 14 de diciembre de 2022, con número de registro E2022147345, en la que pedía, dada su condición de interesado en el procedimiento, que le fuera expedida, por el secretario de la junta de mandos extraordinaria Sr. Intendente, certificación de los acuerdos alcanzados en la junta de mandos extraordinaria fechada el 4 de julio de 2022, en los términos previstos en la ley.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 22 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 1 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 8 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alicante en el que manifiesta que:

*“Con relación a su escrito de fecha 22/02/2023, en relación a la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 23/03/2023, con número de registro GVRTE/2023/349345, por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información presentada el 14 de diciembre de 2022, requiriendo información sobre expediente administrativo y los acuerdos alcanzados en la junta extraordinaria de 4 de julio de 2022 de mandos de la policía local, en virtud del presente se le participa:*

- *En virtud de oficio de fecha 02/12/2022 se concedió al interesado un plazo de audiencia de diez [días] para formular alegaciones al expediente en tramitación.*

- *Dicho oficio fue notificado de forma electrónica en fecha 07/02/2023 a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única, constando en expediente certificación acreditativa de su aceptación.*
- *Junto al oficio citado se adjuntó informe los oficiales de policía local de fecha 27/06/2022, así como el acta de la junta extraordinaria de mandos de la policía local de fecha 04/07/2022.*

**Tercero.** - En fecha 14 de marzo de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 20 de marzo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alicante, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 20 de marzo de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente: *“la solicitud no se encuentra satisfecha”*, y alegaba como motivo *“que aún no he recibido certificación de los acuerdos alcanzados en la citada junta de mandos extraordinarios en los términos solicitados ni en otros, salvo la notificación de incorporación al expediente originario.”*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), *“el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”*, siendo el órgano competente para *“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”*, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. En el presente caso el reclamante ostenta la condición de interesado y sobre su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente

(art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Discrepa el interesado en el modo que se le ha facilitado la información, al solicitar expresamente la *expedición de certificados de los acuerdos alcanzados en la citada junta de mandos extraordinarios*. Indicar al respecto que este Consejo de Transparencia ha señalado en numerosas resoluciones que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información.”* En estos casos y en aras del principio de máxima transparencia el CVT considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto (Res. 169/2021, Exp. 20/2021), pues *“el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1.a) y b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

**Séptimo.** – Procede en consecuencia, desestimar la reclamación en cuanto a la solicitud de la emisión de certificación de la información, cuyo derecho de acceso ha sido reconocido, sin perjuicio de que el reclamante pueda solicitar la emisión de certificados, en calidad de interesado, en el procedimiento que corresponda.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada con fecha 23 de enero de 2023 por don ██████████ contra el Ayuntamiento de Alicante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho